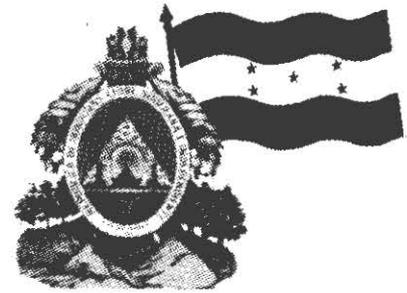


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 13 DE AGOSTO DEL 2010. NUM. 32,289

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 1121-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de julio de 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, se emitió la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, la que establece en su articulado la reglamentación respectiva a fin de facilitar su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento ha sido elaborado en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente Reglamento, mediante Dictamen PGR-DNC-017-2010.

POR TANTO:

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, Atribución 11 de la Constitución de la República, Artículos 116

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

1121-2010	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerda: Aprobar el REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.	A. 1-16
1329	Acuerda: Aprobar el "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2010" .	A. 16-24

Sección B Avisos Legales

B. 1-12

Desprendible para su comodidad

y 118 de la Ley General de la Administración Pública y Decreto 17-2010 del 28 de marzo de 2010.

ACUERDA:

Aprobar el Siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, COMO SIGUE A CONTINUACIÓN:

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN I

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACION DE UTILIDADES

Artículo 1.- Impuesto a los dividendos y participación de utilidades. Quedan gravados con el Impuesto Sobre la Renta los ingresos percibidos por las personas naturales, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendo o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, en dinero o en especie, de cualquier tipo de entidad, tenga o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan gravados los dividendos distribuidos a personas naturales por las sociedades amparadas en regímenes especiales.

En particular, se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

- a. Las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por sociedades cuya finalidad principal sea efectuar préstamos mercantiles.
- b. Las reducciones de capital con distribución de aportaciones en la parte que corresponda a capitalizaciones de reservas o de utilidades. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades distribuidas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades capitalizadas.

Artículo 2.- Tasa. La persona jurídica retendrá la tasa del diez por ciento (10%) del importe bruto pagado o acreditado en concepto de participación de utilidades o de reservas y, cuando dicha distribución sea en especie, la base de la retención será el valor de mercado del bien o del derecho transmitido.

Artículo 3.- Retención del impuesto. Los dividendos y utilidades distribuidos serán gravados en forma de retención única y definitiva, por la empresa. Estos ingresos no formarán parte de la base imponible de la persona natural, sujeta a la tasa del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4.- Hecho generador. Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público;

asimismo, las cuentas por cobrar a que se refiere el literal a) del Artículo 1 de este Reglamento, sólo se considerarán dividendos si fueran creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 17-2010.

Artículo 5.- Plazo y entero. La obligación de retener nacerá en el momento en que el dividendo o la participación en las utilidades o reservas sean acordadas por el órgano competente de la sociedad o la entidad; sean pagados, acreditados o puestos a disposición del socio.

Las cantidades retenidas serán enteradas en los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención, las que se enterarán en los bancos autorizados y en los formularios que a tal efecto establezca la DEI.

El agente retenedor estará obligado a declarar las retenciones derivadas del presente Reglamento, en la Declaración Anual de Retenciones (DAR).

Artículo 6.- Exenciones. Queda exenta del Impuesto Sobre la Renta la capitalización de reservas o utilidades en la sociedad, a tal efecto cuando el Órgano Supremo de la Sociedad decida y apruebe la capitalización de reservas o utilidades, ésta deberá quedar debidamente registrada en el Libro de Actas de la misma.

SECCIÓN II

IMPUESTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NO RESIDENTES

Artículo 7.- Tasa. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

No	CATEGORÍAS	%
1	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.	10
2	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10
3	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	10
4	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10
5	Rentas, utilidades, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	10
6	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	10
7	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10
8	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10
9	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de telecomunicaciones.	10
10	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10
11	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	10
12	Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	10
13	Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores.	10

Artículo 8.- Retención y entero. Las personas jurídicas, comerciantes individuales y profesionales independientes, que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN III

IMPUESTO A LOS ALQUILERES DE VIVIENDAS

Artículo 9.- Tasa y excepciones. Se establece un impuesto cedular de Renta del diez por ciento (10%) sobre el precio del arriendo o alquiler de viviendas y edificios de apartamentos destinados a vivienda, con excepción de lo siguiente:

- Los alquileres, cuando la renta mensual sea inferior a Quince Mil Lempiras (L15,000.00). A estos efectos se sumará la renta mensual pagada entre todas las unidades habitacionales o cuartos de un mismo inmueble.
- Las pensiones, mesones o cuarterías definidas conforme a la Ley de Inquilinato, según Decreto No.50 del 18 de diciembre de 1979; los hoteles, moteles, hospedajes, complejos habitacionales y los alquileres de viviendas y edificios, con independencia del monto de sus ingresos haciendo uso de las deducciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 10.- Obligados al pago. Los sujetos pasivos de esta obligación son:

- Las personas naturales que arrienden viviendas o edificios de apartamentos.
- Cuando los arrendadores sean varias personas naturales, en forma de copropiedad, herencias pro indivisas o cualquier otra, serán un único sujeto pasivo a efectos de este impuesto, si bien una de ellas representará a todas. En este caso deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la identidad del representante y en caso contrario la DEI designará a uno de oficio.
- Cuando los arrendadores sean personas naturales y jurídicas al mismo tiempo, los ingresos del alquiler se dividirán en la proporción en que ambos tipos de personas sean titulares, para aplicar a cada sujeto pasivo las reglas de tributación correspondientes a su naturaleza. Esta división no se tendrá en cuenta a efectos del límite de Quince Mil Lempiras (L.15,000.00) del Artículo 9 de este Reglamento. Quedando la persona natural obligada a tributar con el 10% del impuesto cedular por la parte que le corresponda.

Artículo 11.- Base imponible. La base imponible estará constituida por la sumatoria o el importe bruto del alquiler de las viviendas, apartamentos o cuartos de un mismo inmueble, sin aplicar deducciones.

En aquellos casos en que un arrendamiento incluya el alquiler de vivienda y local para uso comercial, como ser tienda, oficina, despacho, etc., se seguirán las reglas siguientes:

- a) Si las cantidades dedicadas a uno u otro fin estuvieran desglosadas en el contrato, se estará a éstas, siempre que correspondan con la realidad física y de precios de mercado respectivos.
- b) Si la renta se hubiera fijado en forma global, se considerará renta derivada del alquiler de vivienda la correspondiente a dividir el importe total de la renta mensual entre el total de los metros cuadrados alquilados, multiplicado por el total de metros cuadrados dedicados a vivienda.
- c) A los efectos de determinar si la renta está exenta, se tendrá en cuenta exclusivamente la renta obtenida por el alquiler de vivienda.

Artículo 12.- Declaración y pago. Para los casos en que el impuesto sobre alquileres no sea retenido de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento, deberán declarar y pagar este impuesto de conformidad al Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los formularios que a tales efectos determine la DEI.

Artículo 13.- Agentes de retención. Serán Agentes de Retención del Impuesto Cédular Anual Específico sobre los alquileres de viviendas y apartamentos, las personas siguientes:

- a) Las entidades que administren un Fideicomiso que tenga como objeto una vivienda o un edificio de apartamentos destinados al alquiler.
- b) El propietario o el administrador designado del bien inmueble, ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.
- c) El mandatario nombrado por el propietario del inmueble ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.

SECCIÓN IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EXCEDENTES DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADOS

Artículo 14.- Hecho generador, tasa y deducciones. Se establece una contribución especial anual de diez por ciento (10%)

sobre los excedentes de operación que obtengan las universidades, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media privados, que no están reguladas de conformidad con el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende por excedente de operación el resultado derivado de la diferencia anual entre los ingresos ordinarios propios del giro específico de la institución y demás ingresos accesorios y conexos, excluyendo los extraordinarios; y los gastos incurridos para la obtención de esos ingresos.

Para el cálculo de los gastos mencionados en el párrafo anterior, las instituciones deberán seguir lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se considerará también gasto deducible las cantidades destinadas por el sujeto pasivo a programas de becas para estudiantes de escasos recursos o ayudas a escuelas o institutos públicos.

Son sujetos pasivos las asociaciones civiles o las fundaciones que operen uno o varios centros de enseñanza.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, definirá los mecanismos para que los valores recaudados por este concepto, sean destinados exclusivamente para financiar programas nuevos de becas, para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos.

Artículo 15.- Plazo y forma de pago. El contribuyente enterará las cantidades resultantes de la aplicación de este gravamen en forma anual, en los mismos plazos, lugar y formularios que a tal efecto establezca la DEI.

No aplica este gravamen a los excedentes de las personas sujetas a las cuotas trimestrales previstas en el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN V

ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 16.- Base imponible, retención y tasa. Se establece una retención del uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta aplicado sobre las compras de bienes y servicios a los proveedores, en las condiciones que se regulan en el Artículo 19 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento.

La base imponible será el precio de compra de los bienes, menos las devoluciones, descuentos y rebajas. A estos efectos el agente de retención podrá acumular los montos de las compras de mes, realizadas a un mismo proveedor a fin de realizar la retención respectiva.

En el caso de los bienes entregados en consignación, la retención se efectuará hasta que se materialice la compra, ya sea por el valor total o parte de los bienes objeto de la consignación.

Artículo 17.- Exenciones. Quedan exentos de la retención del uno por ciento (1%) los proveedores que estén sujetos al Sistema de Pago a Cuenta.

No se aplicará la retención del uno por ciento (1%) al suministro continuo de servicio de acueductos y alcantarillado, energía eléctrica, combustibles, servicios financieros y aseguradoras, productos artesanales, frutas y verduras frescas de temporada compradas directamente al productor y otros bienes o servicios que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Cuando un Agente de Retención no haya podido comprobar debidamente si su proveedor está sujeto al sistema de pago a cuenta, efectuará la retención.

Artículo 18.- Obligados a retener. Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas anuales mayores a Quince Millones de Lempiras (L.15,000,000.00), están obligados a efectuar la retención cuando la factura, contrato o documento

equivalente sea registrada y al entero de las cantidades retenidas a los diez (10) días del mes siguiente al mes retenido, en las agencias bancarias autorizadas y en los formularios que la DEI establezca a tal efecto.

Los retenedores emitirán una constancia de retención a requerimiento del proveedor retenido. La misma servirá de comprobante para aplicar el crédito en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19.- Devolución de anticipo. En el caso de empresas que hayan experimentado pérdidas de operación y se les haya retenido el anticipo del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre la Renta, tendrán derecho a la devolución o crédito, previa solicitud de parte interesada y de la fiscalización correspondiente por parte de la DEI.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

SECCIÓN I

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 20.- Conceptos gravados y tasas. Quedan afectos al pago del Impuesto Sobre Ventas los servicios de telecomunicaciones siguientes:

Servicios:	Impuesto Sobre Ventas	
	Tasa 12%	Tasa 15%
a) Telefonía Fija	12%	-
b) Telefonía Móvil Prepago (tarjetas y recargas)	-	12%
c) Telefonía Pos pago desde US\$0.01 – US\$40.00	12%*/	-
d) Telefonía Pos pago de US\$40.00 en adelante	-	15%*/
e) Internet hasta 1024 Mbps	12%*/	-
f) Internet en exceso a 1024 Mbps	-	15%*/
g) Televisión por cable hasta L.500.00	12%*/	-
h) Televisión por cable superior a L.500.00	-	15%*/
i) Otros servicios de telecomunicaciones	-	15%
j) Servicios de comunicación personal (mensajitos)	12%	-

*/ Nota: En estos servicios se aplica una tarifa progresiva o escalonada de 12% para el primer tramo y de 15% para el exceso.

Artículo 21.- Base imponible. La base imponible será el valor del servicio facturado mensualmente en cada caso.

Cuando se facturen distintos servicios por un solo precio fijo mensual (“paquete” o “combo”), y la factura desglose cada servicio, se cobrará la tasa diferenciada que corresponde a cada servicio y valor. En el caso que se facturen los distintos servicios por un solo precio fijo mensual, se tomará como base imponible el valor total de la factura aplicando un 15% de Impuesto Sobre Ventas.

Artículo 22.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos deberán declarar y enterar los ingresos al Fisco de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Para la modalidad prepago de tarjetas telefónicas, se entenderá que el Impuesto se cobró en el momento de entrega de la misma al distribuidor o mayorista, tomando como base imponible el precio de venta de la tarjeta o recarga telefónica al consumidor final.

Para todo lo no regulado expresamente en el Artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre Ventas y disposiciones conexas y complementarias que sean de aplicación.

SECCIÓN II

IMPUESTO A LOS BOLETOS AÉREOS

Artículo 23.- Hecho generador y tasa. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en lo relativo a los boletos de transporte aéreo de conformidad con el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, Decreto No. 24 de 20 de diciembre de 1963, se grava con una tasa de diez y ocho por ciento (18%) la compra de boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, con origen en Honduras, siempre que den derecho a un asiento privilegiado.

Se entenderá por asiento privilegiado todo aquél que dé derecho a sentarse en toda clase superior a la clase económica, cuando exista más de una clase de asientos en la aeronave.

Quedan exentos de la tributación del diez y ocho por ciento (18%), pero no de la tributación general del doce por ciento (12%), las personas minusválidas o con discapacidades que adquieran este tipo de boletos. Se entenderá por personas

minusválidas o con discapacidades aquellas que se definen en la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, o que adolezcan de una enfermedad que requiera condiciones especiales para su atención.

Las líneas aéreas depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

Artículo 24.- Base imponible. La base imponible aplicable a los boletos de transporte aéreo nacional e internacional será el valor del boleto.

Artículo 25.- Suministro de información a la DEI. En base a lo establecido en el Artículo 52 del Código Tributario, las líneas aéreas deberán presentar un informe en el que se recogerán las operaciones de tráfico aéreo con origen en Honduras, así como la identidad de los pasajeros que volaron, valor del boleto aéreo de cada uno de ellos, en los formularios establecidos para tal efecto por la DEI.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS SELECTIVOS

SECCIÓN I

IMPUESTO A LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 26.- Hecho generador, impuesto específico y sujetos pasivos. Se establece un impuesto anual específico de veinte y cinco mil lempiras (L.25,000.00) sobre la posesión, tenencia o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos similares, reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por las Municipalidades.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se haya emitido la autorización para operar la respectiva máquina.

Cuando la máquina se opere sin la debida autorización, será sujeto pasivo la persona natural o jurídica a cuya disposición se halle el local donde la máquina se encuentre, ya sea a título de propietario o arrendatario de aquél, con independencia de quién sea el propietario de la máquina. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes por operar sin la debida autorización.

Artículo 27.- Administración y fiscalización. Este impuesto debe de ser recibido, administrado y fiscalizado por las

Municipalidades, debiendo para tal efecto inscribirse los obligados en el registro respectivo que se debe crear en cada una de las Municipalidades.

Los sujetos pasivos enterarán, mensualmente, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes calendario, la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Lempiras con Treinta y Tres Centavos (L 2,083.33) por cada máquina, en el lugar y forma que señale la respectiva municipalidad.

Cada municipalidad remitirá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, veinte (20) días después del término de cada trimestre calendario, los datos sobre el importe recaudado por este concepto, de acuerdo con las Instrucciones que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dicte y comunique para tal efecto. Cuando la recaudación de un trimestre respecto del anterior disminuya, la municipalidad deberá aportar también un informe que explique las causas de tal descenso.

El registro mencionado deberá contener los siguientes datos relativos a la máquina y a la persona que las opere:

- a. Identidad del titular de la autorización para operar la máquina.
- b. Descripción y características de la máquina.
- c. Lugar donde se pretende ubicar para su explotación, con indicación de los datos identificativos de la persona a disposición de la cual se halle ese local, en caso de que sea distinta del titular de la autorización.
- d. Datos identificativos y fecha de expiración de la autorización para operar la máquina.
- e. Cuantos datos e información resulten relevantes para el mejor control del tributo, a juicio de la municipalidad.

Artículo 28.- Deducción de las transferencias trimestrales. Los ingresos que se perciban de este impuesto serán deducidos de las transferencias trimestrales que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas efectúe a las Municipalidades.

Las Municipalidades recibirán de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un uno por ciento (1%) del monto anual recaudado por concepto de gastos en la administración y fiscalización de este tributo. A efectos de calcular este porcentaje, se tomará el dato anual de lo recaudado e informado por cada

municipalidad, a la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, efectuándose el pago en forma separada con la transferencia del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 29.- Pago y entero del impuesto. El pago del impuesto se exigirá desde el mes de junio de 2010, y se deberá enterar por los sujetos pasivos en los plazos establecidos a partir del mes de julio. El incumplimiento por parte de los contribuyentes de las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a que las municipalidades apliquen las multas, recargos y demás sanciones establecidas en la Ley de Municipalidades, Ley de Policía y Convivencia Social y en los respectivos planes de arbitrios; estos ingresos formarán parte del presupuesto de la municipalidad respectiva.

En cuanto al reporte trimestral de información, el mismo será presentado a partir del tercer trimestre de 2010; incluyendo en el mismo en forma separada la información correspondiente al mes de junio de 2010, fecha en que da inicio el cobro del tributo.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO A LA LOTERÍA ELECTRÓNICA, RIFAS, ENCUESTAS Y OTRAS

Artículo 30.- Tasa y base imponible. Están sujetos al impuesto específico de cinco por ciento (5%) la venta de los boletos de lotería electrónica, rifas, encuestas y otros, regulados en el Artículo 52 del Decreto 17-2010 por el que se aprueba la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, siempre que sean comercializados a través de mensajitos ya sea por vía celular, correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación televisivo, radial, electrónico, digital, telemático o analógico.

La base imponible del impuesto específico será el valor del boleto electrónico de loterías, rifas, encuestas y otros, siendo su monto parte de la base imponible para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Ventas.

Artículo 31.- Sujetos pasivos y agentes de retención. Son sujetos pasivos las personas que participen en estos juegos. Asimismo, son Agentes Retenedores de este impuesto las empresas de telefonía a través de las cuales se envíen los mensajitos de apuesta, envite, encuesta u otros y los operadores o concesionarios de loterías electrónicas u otros juegos de azar

constituidas de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 32.- Retención y entero. Los agentes retenedores deberán retener la cantidad del cinco por ciento (5%) y enterarlo al Fisco a través de los bancos autorizados, mediante el formulario que a tales efectos determine la DEI con periodicidad mensual dentro de los diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención.

SECCIÓN III

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS

Artículo 33.- Tasa vehículos nuevos. Los vehículos nuevos producidos o fabricados en Honduras, o bien importados al territorio nacional, detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, así:

	Valor CIF		TASA	
De	\$ 0.01	Hasta	\$ 45,000.00	10%
De	\$ 45,000.01	Hasta	\$ 60,000.00	20%
De	\$ 60,000.01	Hasta	\$ 100,000.00	40%
De	\$ 100,000.01	en adelante		60%

Artículo 34.- Exenciones. Quedan exentos del pago de este impuesto:

- Los vehículos híbridos, que combinen el uso de combustible y electricidad;
- Los vehículos que usen combustibles alternativos a los fósiles.

Artículo 35.- Hecho generador. El impuesto nacerá:

- En la importación, al momento de producirse su importación definitiva al territorio hondureño.

- En la fabricación, cuando salga de fábrica o almacén con destino a su venta o exposición, para su venta en plaza.

Artículo 36.- Tasa vehículos usados. Los vehículos usados que se importen al territorio nacional y detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, así:

	Valor CIF		Tasa	
De	\$ 0.01	hasta	\$ 7,000.00	10%
De	\$ 7,000.01	hasta	\$ 10,000.00	15%
De	\$ 10,000.01	hasta	\$ 20,000.00	20%
De	\$ 20,000.01	hasta	\$ 50,000.00	30%
De	\$ 50,000.01	hasta	\$ 100,000.00	45%
De	\$ 100,000.01	en adelante		60%

Artículo 37.- Base imponible. El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos importados tanto nuevos como usados se cobrará tomando como base el monto que resulte de sumarle al valor CIF los derechos arancelarios.

Para la producción nacional, el Impuesto Selectivo al Consumo se cobrará tomando como base el precio de venta ex-fábrica.

Artículo 38.- Valoración y aplicación de la ecotasa. Para efectos de la valoración de los vehículos usados, se tomará el valor de importación conforme a las reglas de valoración en Aduana.

Determinado el impuesto a pagar se adicionará la Ecotasa que establece el Artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, en el entendido que este concepto no forma parte de la base imponible del Impuesto Sobre Ventas, contenido en el Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas.

La Ecotasa se aplicará por una sola vez en el momento de la nacionalización del vehículo, en la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) conforme a la escala siguiente:

VALOR CIF			ECO-TASA	
De	US\$ 1,00	Hasta	US\$ 15,000.00	L. 5,000.00
De	US\$ 15,001.00	Hasta	US\$ 25,000.00	L. 7,000.00
De	US\$ 25,001.00	en adelante		L.10,000.00

Artículo 39.- Prohibiciones y excepciones en la importación. Queda prohibida la importación de vehículos automotores terrestres con más de diez (10) años de uso y los autobuses, camiones, cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, asimismo queda prohibida la importación de vehículos con títulos de irreparables o chatarra así::

- 1) Vehículos reconstruidos;
- 2) NON REPAIRABLE VEHICLE TITLE O NON REPAIRABLE CERTIFICATE;
- 3) JUNKING CERTIFICATE OF A VEHICLE O JUNK ONLY;
- 4) MOTOR VEHICLE DEALER TITLE REASSIGNMENT SUPPLEMENT (por no ser éste un título o certificado de vehículos);
- 5) JUNKER CERTIFICATE;
- 6) TITLE JUNKER;
- 7) CERTIFICATE PART ONLY;
- 8) ASSIGNMENT OF JUNKING CERTIFICATE.

Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, vehículos de rescate y los vehículos reconstruidos o que tengan o hayan tenido su timón a la derecha que vengán destinados en carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja de Honduras, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las Municipalidades del país.

Esta excepción se extiende a los vehículos automotores importados para dichas instituciones que se encuentren en las aduanas del país, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

Artículo 40.- Vehículos a los que no se aplican las nuevas tasas. Las nuevas tasas de impuestos selectivos no serán aplicables cuando los interesados en adquirir vehículos nuevos hubiesen depositado en la empresa distribuidora legalmente establecida en

el país, sumas de dinero en garantía de tal promesa de compra, siempre y cuando este compromiso se hubiese contraído antes de entrar en vigencia el Decreto No.17-2010.

Las empresas distribuidoras deberán probar, mediante sus registros de caja o ingresos en bancos, así como por las correspondientes órdenes de compra enviadas a sus casas principales, que se efectuaron tales depósitos antes de la fecha indicada en el párrafo precedente.

En este supuesto serán aplicables los gravámenes vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

SECCIÓN I

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS

Artículo 41.- Del etiquetado. Los productores e importadores de cigarrillos deben etiquetar en cada cajetilla que se expenda al consumidor final, la leyenda siguiente: "VENTA AUTORIZADA ÚNICAMENTE EN HONDURAS", debiendo colocarse en lugar visible y de manera legible.

Artículo 42.- Impuesto, administración, cobro y entero. En lo que respecta al impuesto, administración, cobro y entero, se estará a lo dispuesto en la Instrucción Tributaria que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

SECCIÓN II

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE MATERIA PRIMA PARA ELABORAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- Tasa. Aplicar en la producción nacional e importación un Impuesto de Producción y Consumo de diez centavos de lempiras (L.0.10) por cada litro de alcohol etílico sin desnaturalizar o desnaturalizado de cualquier graduación.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE EXONERACIONES

Artículo 44.- Creación del registro. Se crea el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el cual deben inscribirse gratuitamente las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial.

Artículo 45.- Inscripción. Las personas obligadas a inscribirse deberán hacerlo mediante la presentación ante la DEI de un formulario de inscripción, solicitando expresamente su inclusión en el mencionado registro. También se obligan a presentar las modificaciones que conlleven a un cambio de los datos inicialmente presentados. La inscripción debe realizarse en los formularios que a tal efecto designe la DEI.

La DEI podrá inscribir de oficio a toda persona o entidad cuando crea que reúne los requisitos para ello. Una vez firme el acto de inscripción, se considerará un incumplimiento del deber de inscribirse. La inscripción será de carácter obligatoria y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados.

Artículo 46.- Obligados a inscribirse y plazo. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), gocen de exenciones o exoneraciones o pertenezcan a un régimen especial, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales en un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que pasen a disfrutar de exenciones o exoneraciones o a pertenecer a un régimen especial con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, dispondrán de un plazo de un mes para solicitar su inscripción en el mencionado registro, desde la fecha en que se les conceda el beneficio fiscal.

Del mismo plazo de un mes dispondrá toda persona natural o jurídica para presentar las modificaciones a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 47.- Actualización del registro. Las personas que gocen de exenciones fiscales y deban renovar los permisos correspondientes, están obligadas a actualizar el registro antes mencionado, de lo contrario la petición de renovación quedará en suspenso hasta que la actualización del registro sea cumplida.

Cuando venza el derecho a gozar de exenciones o exoneraciones, o de pertenecer a un régimen especial, de una persona o entidad inscrita, ésta deberá igualmente solicitar a la DEI, mediante notificación, su baja del registro, en un plazo de un mes desde que se produzca la causa de la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS TIENDAS LIBRES

Artículo 48.- Autorización y procedimiento. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), autorizará la creación, ampliación, funcionamiento y cancelación de las Tiendas Libres de Impuestos, las que solamente pueden funcionar en Puertos Marítimos y Aeropuertos Internacionales. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es la encargada de la supervisión, control y fiscalización de las Tiendas Libres.

La solicitud de creación será presentada por toda persona natural o jurídica interesada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que esté al día en sus obligaciones materiales y formales con la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La solicitud deberá estar acompañada con los datos siguientes:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Identificación del solicitante. De ser una sociedad, escritura constitutiva, datos identificativos de los socios y administradores y capital social de la sociedad.
- c) Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita establecerse en un puerto o aeropuerto internacional.
- d) Descripción del local y de las mercancías a vender.

Artículo 49.- No obligados a la autorización. Las Tiendas Libres de Impuestos que se encuentren autorizadas para operar en puertos y aeropuertos internacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) no estarán obligadas a observar el procedimiento de autorización para continuar con sus operaciones normales.

Artículo 50.- Autorización de ampliación y procedimiento. Toda persona natural o jurídica que, cumpliendo los requisitos exigidos, sea titular de una autorización para operar bajo el régimen de Tienda Libre de Impuestos, podrá presentar una solicitud de ampliación de su actividad ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. La solicitud podrá referirse tanto a una

ampliación del espacio físico de una tienda ya existente como a la voluntad de operar otra Tienda Libre de Impuestos en puertos marítimos o aeropuertos del país.

La solicitud deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Identificación del solicitante con los antecedentes de la anterior autorización concedida.
- c) Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita ampliar su actividad.
- d) Descripción del local y de las mercancías a vender.
- e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

Artículo 51.- Resolución de autorización. Para los efectos de la Resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Recibida la solicitud, la SEFIN la enviará a la DEI, quien comprobará que esté completa y en su caso solicitará que se subsanen defectos, errores u omisiones a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- b) Igualmente, la DEI podrá verificar que los locales de instalación son acordes al correcto desarrollo de la actividad y que los mismos reúnen los requisitos para el control tributario y aduanero de las operaciones.
- c) La DEI podrá solicitar cuanta documentación adicional estime oportuna a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- d) La SEFIN, visto el informe favorable de la DEI, procederá a emitir la correspondiente autorización que contendrá los datos identificativos del solicitante, el lugar físico de establecimiento y los demás requisitos o condiciones que se estimen convenientes.
- e) No obstante, previo a otorgar la autorización correspondiente, la persona o entidad solicitante, deberá rendir una fianza a favor del Estado por un monto equivalente a las ventas promedio realizadas en un mes calendario, la que en ningún caso puede ser inferior a ciento cincuenta mil dólares de los EUA (US\$150,000.00 o su equivalente en Lempiras).

Cuando se trate de ampliaciones, el importe de la fianza será incrementado en un porcentaje no mayor del Cincuenta por ciento (50%) de la fianza original.

La fianza deberá ser una garantía bancaria de convertibilidad inmediata, la que deberá ser renovada anualmente.

Las autorizaciones concedidas no podrán cederse o traspasarse a terceros, salvo en caso de fallecimiento del titular.

Artículo 52.- Solicitud de cese voluntario. Toda persona autorizada para operar bajo el régimen de Tienda Libre de Impuestos podrá solicitar a la SEFIN el cese voluntario de la actividad, ya sea en forma definitiva o temporal.

La solicitud del cese temporal deberá quedar plenamente justificada y no ser superior a dos años, pues de lo contrario el cese será considerado definitivo.

La SEFIN no podrá decretar el cese voluntario de quien no se halle al corriente en sus obligaciones tributarias o aduaneras.

Artículo 53.- Suspensión temporal. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá suspender temporalmente o inhabilitar las operaciones de una Tienda Libre de Impuestos en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular de la actividad adquiriera la condición de funcionario o empleado público;
- b) Por el vencimiento sin renovación de la garantía de operación;
- c) El incumplimiento de las obligaciones legales, salvo en caso de revocación;
- d) La no presentación con periodicidad anual de la solvencia tributaria.

Artículo 54.- Revocación de autorización. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá revocar una autorización para operar en el Régimen de Tienda Libre de Impuestos, en los casos siguientes:

- a) Por la reincidencia en las causales de suspensión temporal. Se considerará reincidencia el incurrir en las causales por dos veces en un plazo de 3 años o menos, siempre que la primera suspensión temporal sea firme;
- b) Por la extensión de la causal del literal a) anterior, durante más de 4 años;
- c) Cuando la solicitud de cese voluntario sea superior a 2 años;
- d) Por ser culpable de infracciones tributarias o aduaneras graves o delitos de cualquier índole.

Las violaciones a la Ley o a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y/o la DEI, por parte de los titulares para operar Tiendas Libres de Impuestos, están sujetas al régimen de sanciones establecidas en el Código Tributario y el Código Penal.

Artículo 55.- Ventas en la salida del país y limitaciones en la introducción de mercancías. Las Tiendas Libres de Impuestos sólo pueden vender productos libres de impuestos, a los pasajeros que salen del país o que se encuentren en tránsito en el mismo; dichas tiendas pueden tener oficinas de preventa en centros comerciales y hoteles.

Se entenderá por pasajero en tránsito aquél que se encuentre temporalmente en los puertos o aeropuertos del país, con destino al extranjero.

Los pasajeros que ingresen definitivamente al país no podrán comprar en Tiendas Libres de Impuestos a nivel nacional, pero podrán introducir al territorio, libres de todo tributo, productos adquiridos en el extranjero con las limitaciones siguientes:

- a) Tabaco elaborado en cualquier presentación, con el límite de quinientos (500) gramos o su equivalente de dos (2) paquetes de doscientos (200) cigarrillos de veinte (20) cajetillas cada uno.
- b) Alcohol, con el límite de cinco (5) litros de vino, aguardiente o licor.
- c) Golosinas, hasta 2kg.
- d) Todo producto de lícito comercio cuyo valor no sea superior a quinientos dólares de los EUA (US\$ 500.00).

Los productos mencionados en los literales a) y b) sólo podrán ser introducidos por pasajeros mayores de edad.

Artículo 56.- Oficinas de preventa. Las oficinas de preventa pueden ubicarse en centros comerciales y hoteles, pero en ningún caso a menos de cuarenta (40) kilómetros de distancia de una aduana terrestre, siendo su única actividad la de facturación de bienes a ser entregados a los viajeros o pasajeros a su salida del país por puertos marítimos o aeropuertos.

Las oficinas de preventa deberán someterse, en lo que resulte aplicable, a las reglas de creación, ampliación y suspensión o revocación de las Tiendas Libres de Impuestos. La garantía a que se refiere el Artículo 51 anterior no será exigible en este caso.

Artículo 57.- Requisitos en la facturación. En la factura que se expida al viajero por sus compras deberá consignarse:

- a) El nombre completo del viajero, el número de pasaporte, o la boleta de control migratorio o tarjeta de identidad en caso de ser nacional de Guatemala, El Salvador, Nicaragua u Honduras.
- b) El código de vuelo o desplazamiento marítimo (compañía y número, en su caso).
- c) La mercancía adquirida, indicando su cantidad, clase, marca, valor unitario y total.

La factura deberá cumplir los demás requisitos que exija la normativa tributaria y aduanera.

Artículo 58.- Entrega de la mercancía. La mercancía objeto de venta deberá ser entregada a su comprador en la zona de abordaje y en el momento de abordar.

Artículo 59.- Opciones para las tiendas libres que operaban fuera de los puertos y aeropuertos internacionales. Las Tiendas Libres que operaban fuera de puertos marítimos o aeropuertos internacionales, tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento para proceder conforme a las opciones siguientes:

- a) Liquidar sus inventarios; cumpliendo con los requisitos de Ley.
- b) Convertirse en un establecimiento comercial de ventas gravadas.
- c) Trasladar sus operaciones a los puertos marítimos o aeropuertos internacionales del país, siempre que reúnan los requisitos legales exigidos.

En el caso de lo dispuesto en los literales a) y b), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías deberán proceder a la reexportación o liquidación y pago de los impuestos que cause la importación definitiva de la mercancía almacenada o pendiente de venta a la fecha de liquidación o conversión. La venta en el mercado nacional, solamente se permitirá cuando no exista distribuidor exclusivo.

En el caso de lo dispuesto en el literal c), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías deberán proceder al traslado de éstas a las tiendas que operen dentro de los puertos o aeropuertos, de acuerdo con el régimen de control aduanero que se determine en la Instrucción que al efecto se publique por la DEI.

CAPÍTULO VII

OTROS DERECHOS Y TASAS

SECCIÓN I

TARIFA EN LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 60.- Actos administrativos gravados con la tarifa y forma de pago. La emisión de los actos administrativos a favor de particulares por parte de todas las instituciones del Gobierno Central y Órganos Desconcentrados darán derecho al cobro de una tarifa de Doscientos Lempiras (L.200.00) en actos tales como:

- a) La dispensa de Impuestos de Importación;
- b) Los permisos de Importación Temporal;
- c) La autorización para venta y/o traspaso de vehículos, maquinaria y otros bienes adquiridos con dispensa o permiso de importación;
- d) Las notas de crédito;
- e) Las reexportaciones de bienes dispensados e importados temporalmente;
- f) Las anulaciones, ampliaciones, modificaciones, cesiones, compensaciones de los trámites mencionados anteriormente, presentados a petición de parte interesada, se exceptúa del pago de la tarifa las modificaciones motivadas por culpa de las instituciones;
- g) La inscripción y renovación de registro de organizaciones voluntarias sin fines de lucro; y,
- h) Las solicitudes de certificaciones, constancias, reposiciones de documentos dañados o extraviados, renovaciones y otros.

Este pago debe efectuarlo el interesado o cualquier persona en su nombre, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Código 12121.

Se entiende por acto administrativo el que pone fin a la solicitud presentada.

Artículo 61.- Exenciones. Se exceptúan de este pago las constancias de trabajo, del Registro Nacional de las Personas (RNP), de salud, de educación, las partidas de nacimiento, la

tarjeta de identidad emitida por primera vez, los documentos contemplados en leyes especiales; asimismo, quedan exentas las Constancias para las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos y Agencias de Cooperación Internacionales acreditadas en el país; Iglesias, los agricultores y las cooperativas.

SECCIÓN II

TASA POR LLAMADAS TELEFÓNICAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 62.- Tasa, sujetos pasivos, entero y excepciones. Se establece una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional, entrantes tradicionales y no tradicionales, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.03) o su equivalente en Lempiras.

Son sujetos pasivos, los Operadores autorizados para gestionar; establecer y cursar llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

El entero se hará en forma mensual, dentro de los diez (10) días del mes siguiente en los bancos autorizados a través del formulario TGR-1.

Se exceptúan del pago de esta tasa, los operadores del servicio de telecomunicaciones que ya tienen expresamente contemplado dicho pago en su contrato de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INCENTIVOS AL TURISMO

Artículo 63.- Beneficios en materia de Impuesto Sobre Renta y obligaciones. En materia de incentivos al turismo, están exentos del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años improrrogables los proyectos turísticos nuevos.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención a que se refiere el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), el solicitante deberá presentar previo al otorgamiento de la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo siguiente:

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI.
- b) Declaración Jurada del solicitante donde consten todas las actividades que el solicitante realiza con carácter simultáneo al proyecto turístico para el que se solicita la exención, así como todas aquellas que ha venido realizando en los últimos diez (10) años, bajo cualquier nombre o forma jurídica en caso de haberse transformado ésta. Si no hubiera realizado o no estuviera realizando ninguna, también lo indicará.
- c) Las ventas o traspasos a cualquier título de sus acciones o participaciones en los tres (3) años anteriores a la solicitud, cuando impliquen la adquisición de la mayoría de los derechos de voto por parte de una sola persona o grupo vinculado.

Si la actividad exonerada se traspasara o vendiera, el plazo de exención seguirá contando desde el día en que se concedió por primera vez.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de pérdida del derecho a disfrutar la exoneración.

Artículo 64.- Beneficios en materia de importación y obligaciones. Está exonerada de todos los tributos, la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos turísticos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley de Incentivos al Turismo (Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas).

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención regulada en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), se deberá verificar antes de otorgar la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo siguiente:

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI;
- b) El solicitante deberá aportar, con anterioridad al inicio de la actividad de construcción, una relación detallada de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción. Esta relación deberá contener al menos la descripción precisa de los bienes y equipos, indicando su precio. También indicará la fecha prevista para terminar la construcción;
- c) Igualmente, el solicitante deberá aportar una relación similar a la descrita en el literal anterior, de los bienes y equipos

necesarios para completar su equipamiento para el inicio de operaciones;

- d) Una vez concedida la Resolución, los bienes y equipos necesarios para la construcción e inicio de operaciones del proyecto de interés, solamente se podrán modificar o ampliar, por causa justificada, previa solicitud expresa que se tramitará con el informe favorable de la DEI;
- e) En los casos en que la construcción se alargue por encima de la fecha prevista para terminar la construcción, el beneficiario de la exoneración que desee seguir acogiendo a la misma para bienes o equipos todavía no adquiridos, deberá renovar la solicitud, aportando una nueva relación donde consten los bienes y equipos ya adquiridos y aquellos que no se pudieron adquirir.

La prórroga sólo se concederá cuando existan causas extraordinarias, debidamente justificadas.

Los bienes y equipos que alcanza la exoneración deben ser bienes nuevos, de activo fijo y deben estar debidamente contabilizados. Se aceptará la compra de los mismos en régimen de leasing (arrendamiento con opción de compra), siempre que se indique expresamente por el solicitante y que la opción de compra del contrato sea irrevocable.

En ningún caso se admitirá la exoneración de la prestación de servicios, incluso cuando vayan directa e íntimamente asociados a la adquisición de un bien, como en el supuesto de su instalación, montaje, puesta en marcha o similar. Cuando el solicitante de la exoneración incluya un bien o equipo que lleve asociado un servicio de estas características, estará obligado a desglosar el precio del bien, de acuerdo con criterios racionales, incluso en los casos en que se incluya en forma indiferenciada en un mismo contrato o factura el precio del bien y el del servicio asociado. En caso contrario se denegará la exención.

La exoneración tan sólo alcanza a la importación directa por parte de la persona natural o jurídica que realiza la actividad o proyecto turístico. No se entenderá como tal la adquisición hecha de un importador local, aun cuando tenga el monopolio de la distribución, ni la importación efectuada por otra empresa del grupo para luego ceder el bien o el equipo a la solicitante de la exoneración.

Artículo 65.- Reposición de bienes deteriorados. Cuando los bienes o equipos que se hubieran beneficiado de la exoneración descrita en el Artículo anterior se hubieran deteriorado, con excepción de vehículos automotores, se podrá solicitar su reposición con derecho a la exoneración de los tributos ligados a la importación en las condiciones establecidas en este Artículo.

Se entiende que un bien o equipo no se deteriora cuando ha transcurrido meramente su vida útil o se ha vuelto obsoleto y no se permitirá la importación exenta para reposición en estos casos.

Al momento de solicitar la exención en la importación, el solicitante deberá:

- a) Identificar con toda precisión el bien o equipo a reponer, dentro de la relación aportada inicialmente de conformidad con el Artículo anterior;
- b) Aportar la factura de compra original, demostrando así que no han transcurrido diez (10) años desde su adquisición;
- c) Aportar pruebas del deterioro del bien o equipo (como fotografías, vídeo, informe pericial, etc.);
- d) Aportar un informe explicativo de las razones del deterioro. El órgano competente podrá realizar una comprobación ocular;
- e) Describir el nuevo bien o equipo que se pretende adquirir, con los requisitos o las especificaciones señaladas en los literales b) y c) del Artículo anterior.

Si se deteriorara un bien o equipo repuesto, el período de diez (10) años a que se refiere el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo se computará desde el primer bien importado.

Artículo 66.- Exoneración en la importación de material impreso. Está exenta del pago de impuestos y demás tributos, la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos, o del país como destino turístico; por un período de quince (15) años improrrogables.

Se entenderá por material de promoción o publicidad aquel que incorpore información sobre los precios o las ofertas turísticas, sin que pueda abarcar otros tipos de documentos impresos como las cartas de precios de bienes y servicios de uso habitual y permanente en el comercio (carta de menú, material informativo de reglas o procedimientos de uso, etc.) ni el papel en blanco pero con el membrete o logo de la entidad turística o del establecimiento.

Artículo 67.- Obligación del pago de dividendos. Cualquiera que sea el alcance de la exención otorgada por la Ley de Incentivos al Turismo, todas las sociedades quedan obligadas a la aplicación del gravamen por dividendos a que se refiere el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su redacción dada por el Artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

Las exenciones concedidas a las actividades turísticas no abarcan a los impuestos o contribuciones que gravan a los empleados de estas sociedades o empresas exoneradas.

Artículo 68.- Beneficiarios de los incentivos. Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos que se indican a continuación:

- a) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- b) Transporte aéreo de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los aeropuertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas aéreas comerciales que realicen una pluralidad de rutas;
- c) Transporte acuático de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los puertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas marítimas comerciales que realicen una pluralidad de rutas;
- d) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluyen los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- e) Agencias de turismo receptivo;
- f) Centros de convenciones. No se consideran como tales los locales o teatros, cerrados o al aire libre, que habitualmente se acondicionan para espectáculos públicos;
- g) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$40,000.00) destinados al giro estricto del negocio, limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año, entendiéndose por lugar de operación cada lugar tipificado como turístico de acuerdo a la calificación del Instituto Hondureño del Turismo.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados.

Estas empresas deberán llevar un registro especial, de conformidad con el Artículo 43 del Código Tributario, donde deberán relacionar los vehículos que han gozado de exención, indicando su marca, modelo, matrícula, fecha de importación, precio y kilometraje a fin de cada año; y,

- h) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos. No se consideran centros multideportivos los locales que contienen máquinas o juegos recreativos, los billares, los mini-golf ni los boliches (bowling).

No se entiende que una actividad económica está directamente vinculada al turismo cuando los bienes o servicios que ofrezcan estén igualmente orientados al mercado local o cuando no se encuentre en una zona o lugar de interés turístico de acuerdo a la calificación de tales zonas por el Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 69.- Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, todas las instituciones del Gobierno Central, incluyendo los órganos desconcentrados, deberán remitir a solicitud de la Procuraduría General de la República la documentación consistente en:

- a) Los informes de los juicios en que dicha Representación Legal del Estado, haya sustituido Poder para la Procuración Judicial, ya sea como demandante o como demandado;
- b) Un listado que contenga los nombres de los Procuradores Judiciales de las referidas Instituciones a quienes ésta les haya sustituido poder; acompañado de la respectiva Constancia de Solvencia extendida por el Colegio de Abogados de Honduras, vigente a la fecha de remisión;
- c) La ficha perfil curricular de los referidos Procuradores Judiciales con el Visto Bueno del Director de Servicios Legales de la Institución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la demás documentación que la Procuraduría General de la República les requiera a las referidas instituciones, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 70.- Vigencia. El presente Reglamento aprobado mediante Acuerdo No.1121-2010 de fecha 28 de julio del 2010 entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 1329

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.16-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,186 con fecha 13 de Abril de 2010 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto Legislativo No.16-2010, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 174 del Decreto Legislativo No. 16-2010, 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, 116, 118 No.2 de la citada Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:**APROBAR EL “REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2010”****CAPÍTULO I****OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos y mecanismos para la aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las instituciones Descentralizadas

CAPÍTULO II**TÉRMINOS Y DEFINICIONES****I.**

Artículo 2.- Para una efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto y del presente Reglamento, se entenderán los Términos y Definiciones siguientes:

1. ACTIVIDAD:

Es, en el área de funcionamiento de las instituciones, la categoría programática de menor nivel, y es indivisible para fines de asignación de recursos. Su producto (Bien o Servicio) es siempre intermedio. Se clasifica en: Actividad Central, Común y Específica.

2. ACTIVIDAD CENTRAL:

Se da este nombre cuando los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a todos los programas de una Institución.

3. ACTIVIDAD COMÚN:

Es aquella donde los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a dos o más programas, pero no a todos los que conforman la Institución.

4. ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

Es aquella donde el producto que origina está orientado exclusivamente al logro de los bienes o servicios terminales de un programa, sub-programa o proyecto. Los recursos reales y

financieros de las actividades específicas son sumables para obtener los recursos reales y financieros del respectivo programa, sub-programa o proyecto.

5. ADMINISTRACION PÚBLICA:

Para fines de clasificación presupuestaria y en base a los Artículos 1, 2, numeral 1 y 17, numeral 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Administración Pública está constituida por los Órganos del Poder Ejecutivo (Secretarías de Estado y Órganos Desconcentrados), Poder Judicial, Poder Legislativo y los Órganos Constitucionales sin adscripción específica como: el Ministerio Público (MP), el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) la Procuraduría General de la República (PGR) y demás entes públicos de similar condición jurídica.

6. ASIGNACIONES DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA:

Son aquellas asignaciones presupuestarias que pueden ser ampliadas con el producto de los ingresos que perciban las dependencias autorizadas para operar con este sistema y que no hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

7. ASIGNACIONES GLOBALES:

Son aquellas que incluyen recursos presupuestarios destinados a ser trasladados a objetos específicos de gastos corrientes o de capital durante la ejecución, así como los que por motivos especiales no pueden desglosarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y que se ejecutarán afectando directamente tales asignaciones.

8. BECAS:

Son los recursos financieros facilitados por las Instituciones del Sector Público para la formación, perfeccionamiento y mejoramiento académico, científico, y/o técnico de personas naturales del país.

9. CONTRAPARTE NACIONAL:

Es la asignación presupuestaria destinada a cumplir el porcentaje de los compromisos contractuales, que según los convenios de préstamo o donación deben financiarse por el Estado.

10. CONTRIBUCIÓN PATRONAL:

Es la obligación que paga el Estado en su condición de patrono, a las instituciones de asistencia y previsión social, conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

11. DONACIÓN:

Es la contribución en efectivo, en especie o prestación de servicios que el Estado acepta recibir o entregar, sin que implique un reembolso por parte de quien la recibe.

12. GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Es el área encargada de la administración presupuestaria, de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

13. INSTITUCIÓN:

Unidad que forma parte del Sector Público y desempeña funciones Legislativas, Judiciales o Ejecutivas, proveyendo bienes y/o servicios a la comunidad. Se clasifica en: Instituciones de la Administración Centralizada y Descentralizada.

14. ORDEN DE PAGO (DEVENGADO):

Es el documento administrativo mediante el cual las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, ordenan el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los gastos sin contraprestación efectiva, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

15. ORDEN DE COMPRA:

Es el documento administrativo emitido por las instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, a efecto de contratar compras de bienes y/o servicios previo cumplimiento de los requisitos legales y que compromete los recursos del Estado.

16. PARTIDA:

Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

17. PRÉSTAMO:

Es el financiamiento producto de negociaciones internas o externas, que el Estado entrega o recibe y debe pagar o recibir según las condiciones convenidas con las personas naturales o jurídicas acreedoras o deudoras.

18. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE EGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Egresos. Dicho detalle contiene las estructuras de gastos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal a nivel de categorías programáticas, la descripción y finalidad de las mismas y los montos a ejecutar.

19. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE INGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Ingresos a nivel de rubros.

20. TAREA O ETAPA:

Es una relación "insumo-producto" a la cual no se le asigna formalmente recursos en el presupuesto y por tanto, no es una categoría programática pero si es un elemento básico de la programación ya que, a partir de su definición y su cuantificación, se calculan los recursos reales y financieros que se asignan a cada actividad u obra, según el caso. Los productos de las tareas y etapas se combinan para lograr un producto cualitativamente diferente que representa el resultado de una actividad y obra, respectivamente.

21. UNIDAD EJECUTORA:

Es la unidad responsable de la ejecución, vigilancia y alcance de los objetivos y metas, con los recursos y los costos previstos. Desde el punto de vista de la administración presupuestaria constituye el área de una dependencia o entidad, con facultades para emitir bajo su responsabilidad, cuentas por liquidar y cubrir compromisos adquiridos o contratados. Esta figura orgánica y funcional se establece para efectos del ejercicio presupuestario. En su acepción más amplia, representa el ente responsable de la administración y ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

CAPÍTULO III**DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN
PRESUPUESTARIA**

Artículo 3.- Para la percepción de los ingresos referidos en el Artículo 4 de la ley, las distintas dependencias usarán los comprobantes de depósito o de pago autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Recibo de Pago de Ingresos Corrientes TGR 1; copia del mismo deberá

acompañarse al hacer el depósito en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema bancario nacional autorizadas.

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Artículo 4.- Para efectos de la recaudación y asignación de ingresos propios mencionados en el artículo 9 de la Ley, los bienes y servicios que brinden las siguientes instituciones: Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Dirección General de Transporte, Dirección General de la Marina Mercante Nacional, Dirección General de Obras Públicas, Instituto de la Propiedad, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado, utilizando para tal efecto el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". Si los bienes y servicios se han realizado por encargo de personas naturales o jurídicas particulares, su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 5.- Las devoluciones de ingresos cobrados indebidamente o en exceso en años anteriores mencionados en el Artículo 11 de la Ley, serán efectuadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previo Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, utilizando los Formularios de Ejecución del Gasto (F-01), sin necesidad de Acuerdo del Ejecutivo.

De la cantidad a devolver deberá deducirse los adeudos que el contribuyente tenga con el Estado.

Para efectuar la devolución antes mencionada, deberá imputarse a la cuenta de resultados acumulados por medio de la institución 449 Servicios Financieros de la Administración Central.

Para la devolución de ingresos cobrados indebidamente, o en exceso, durante el presente año, se utilizará la subcuenta de ingreso que dio origen al importe recibido.

Artículo 6.- El período para realizar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 12 de la Ley, será al cierre de operaciones del día.

Artículo 7.- Los beneficiarios de los pagos de servicios públicos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley, deberán ser únicamente las instituciones que brindan tales servicios, en consecuencia no podrán efectuarse pagos por estos conceptos a favor de las propias Unidades Ejecutoras y corresponderá a los Gerentes Administrativos y Auditores Internos de cada Institución,

velar por el cumplimiento del pago de estos servicios y presentar las evidencias de la ejecución presupuestaria.

Artículo 8.- Los gastos de representación para los funcionarios de la Administración Central que hace referencia el Artículo 17 de la Ley son aquellos que tiene relación directa con el cargo que desempeña. El monto a reconocer por este concepto, será de 20,000.00 Lempiras para los Secretarios de Estado y 15,000.00 Lempiras para los Subsecretarios de Estado. En el caso de los titulares de las Instituciones Descentralizadas el monto a reconocer será de 20,000.00 Lempiras y aplicara únicamente para aquellos funcionarios cuyo salario mensual sea igual o inferior al devengado por los Secretarios de Estado.

Artículo 9.- En el caso de las Embajadas y Consulados, los gastos referidos en el Artículo 17 de la Ley, se clasifican para efectos presupuestarios en Gastos de Representación y Gastos de Funcionamiento.

Los gastos de representación, son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que se desempeñe.

Los gastos de funcionamiento, son aquellos necesarios para el normal desenvolvimiento de las Embajadas y Consulados, tales como: Compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquiler de edificios de la Embajada o Consulado, y otros similares.

Los recursos asignados para gastos de funcionamiento únicamente podrán ser utilizados para este fin, quedando sujeto a la rendición de cuentas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el envío mensual de los comprobantes justificativos del gasto.

Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Por la adquisición de activos fijos, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Contaduría General de la República para su registro y custodia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 10.- El registro de los diferenciales cambiarios a que se refiere el Artículo 23 de la Ley se efectuará con base al Formulario de Ejecución de Gasto F-01 que le dio origen; y el SIAFI en forma automática generará y registrará los Formularios de Modificación de Ejecución F-07 que corresponden.

Artículo 11.- A fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley, todas las Instituciones que reciben transferencias de la Administración Central remitirán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el plan anual de cuotas programadas mensualmente, dicho plan será coordinado con la Tesorería General de la República, cuya programación será efectiva a partir del segundo trimestre del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 12.- En relación con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley, para mantener un nivel de endeudamiento público sostenible en el corto, mediano y largo plazo y consistente con la política monetaria, el saldo de la deuda pública total en términos nominales respecto al Producto Interno Bruto a precios de mercado, no deberá sobrepasar de 35% durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 13.- En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley, los contratos externos en calidad de préstamo hasta el 9.0% del saldo de la deuda externa vigente hasta el 31 de Diciembre de 2009, deberán contar con el Dictamen previo del Banco Central de Honduras y ser aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Público.

CAPÍTULO VI

CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Los compromisos que se constituyan por Órdenes de Compra de Bienes y Servicios, deberán emitirse a favor de un solo proveedor o suministrante. Para la emisión de dichos compromisos deberá tomarse como base el número de cotizaciones hechas en plaza que establece el Artículo 31 antepenúltimo párrafo de la Ley, según sea el caso, excepto el de distribuidores exclusivos o proveedores únicos y siempre que se acredite tal extremo; asimismo los casos de precios estándar fijados por el Gobierno Central como ser combustibles, lubricantes y otros.

Artículo 15.- En la adquisición de Bienes y Servicios que realicen las Instituciones del Sector Público, se prohíbe el fraccionamiento del gasto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 párrafo cuarto y quinto de la Ley.

La contravención a esta norma, hará personalmente responsables a los Gerentes Administrativos de la sanción a que

hubiere lugar de conformidad a lo estipulado en el Artículo 106 de la Ley.

Artículo 16.- La multa a que se refiere el Artículo 34, de la Ley se establecerá por cada día de atraso sobre el monto total del contrato, de conformidad con los rangos siguientes:

0.01	-	500,000.00	0.17%
500,000.01	-	2,500,000.00	0.17%
2,500,000.01	-	5,000,000.00	0.17%
5,000,000.01	-	10,000,000.00	0.17%
10,000,000.01	-	20,000,000.00	0.17%
20,000,000.01	-	30,000,000.00	0.17%
30,000,000.01	-	40,000,000.00	0.17%
40,000,000.01	-	en adelante	0.18%

Artículo 17.- El porcentaje pactado en concepto de anticipo de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley se otorgará de manera proporcional, de acuerdo a la cantidad y valor de la obra a ejecutar en cada período imputándolo en la estructura presupuestaria correspondiente, utilizando el Formulario F-01 Formulario de Ejecución del Gasto Con Imputación Presupuestaria y la amortización del mismo se hará al momento del pago de las estimaciones de obra, en forma proporcional al monto de las estimaciones que se van pagando. En caso de que la obra no sea ejecutada, el contratista deberá devolver el anticipo a la Tesorería General de la República, para lo cual la Unidad Ejecutora utilizará el F-07 Formulario de Modificación de Ejecución de Gastos Con Imputación Presupuestaria tipo Reversión, relacionado con el F-01 mediante el cual se otorgó el anticipo, acompañado del comprobante de depósito para el descargo correspondiente. En el caso que el contratista no efectúe la devolución se ejecutará la garantía otorgada para dicho anticipo.

En aquellos casos donde aún existan cantidades retenidas como garantía conforme a la cláusula de un contrato, éstas serán devueltas al contratista una vez que se hayan emitido las correspondientes actas de recepción final y rendida las garantías de calidad cuando procedan, siempre que éste haya comprobado satisfactoriamente que todas las obligaciones contraídas por él o por los subcontratistas del proyecto han sido cumplidas.

De igual forma previa a la devolución de retenciones de garantía, las Unidades Ejecutoras deberán comprobar que los anticipos otorgados a contratistas hayan sido amortizados contable y financieramente en su totalidad.

Presentada la solicitud de devolución que deberá acompañarse con fotocopia del acta de recepción final, el Gerente Administrativo o quien haga las veces de este en cada una de las Instituciones del Sector Público, previa verificación de la documentación

correspondiente, autorizará por medio de la Tesorería General de la República, la efectividad de la misma. El Acta de Recepción Final y el Finiquito deberán emitirse a favor de la empresa y no del representante legal, estableciéndose fecha de entrega de los trabajos.

En toda solicitud deberán consignarse los números de la Orden de Pago en que se realizó la retención, adjuntando para su verificación la respectiva fotocopia, los valores exactos por estimación o pago, número y fecha de Acuerdo y el nombre completo del contratista.

El procedimiento anterior se aplicará en el caso de pagos que se realicen con fondos nacionales. En relación con los pagos que se efectúen con fondos externos, las retenciones correspondientes se llevarán a efecto por la entidad financiera, y su devolución quedará sujeta en todo lo que le sea aplicable a este mismo procedimiento.

Artículo 18.- Con relación a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley, en los contratos de consultoría financiados con fuente externa, que el Estado celebre con particulares, podrá pactarse la compra de vehículos, maquinaria y equipo solamente cuando así se establezca en los respectivos convenios de préstamos o donación, en cuyo caso los consultores que hayan recibido el reembolso del valor pagado deberán devolver al Estado dichos bienes, una vez que haya finalizado la ejecución del respectivo contrato, debiendo ser evaluados de acuerdo a su posible depreciación técnicamente calculada y efectuar por parte del Estado los reclamos y la deducción correspondiente. La Secretaría de Estado que firme este tipo de contratos, no autorizará el último pago a estos consultores, sin que se haya efectuado dicha evaluación y devolución.

Artículo 19.- Para que una persona pueda ser contratada afectando el Sub Grupo del Gasto 24000 Servicios Profesionales de Consultoría, será requisito que dicha contratación esté consignada en el Plan Operativo Anual aprobado. Asimismo, para la contratación y el pago, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley, 61 y 94 de la Ley de Contratación del Estado.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 20.- De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos 973 del 14 de julio de 1980 y 112 del 28 de octubre de 1982, y el pago del décimo cuarto mes otorgado mediante Decreto Legislativo No.135-94, se hará efectivo en el mes de

Junio de cada año en la misma modalidad con que se hace efectivo el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo.

Todo servidor público que tuviere algún reclamo sobre el pago de dicho beneficio deberá presentarlo debidamente fundamentado y con las pruebas que estime pertinente ante la correspondiente Gerencia Administrativa, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de decidir la procedencia o no del mismo. El término para presentar tal reclamo será el que se establece en el cuerpo legal correspondiente.

En los casos en que se considere que tal pago es procedente, las Gerencias Administrativas tendrán el plazo máximo que establece la Ley para enviar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva planilla de pago, mientras se implementa en su totalidad el Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH).

Artículo 21.- Para los fines del Artículo 56 de la Ley, si las Secretarías de Estado tuvieren casos de los señalados en tal norma, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para validar los movimientos de personal que se realizaron con posterioridad a la presentación del Proyecto de Presupuesto 2010 al Congreso Nacional.

Artículo 22.- La creación de plazas por fusión a que se refieren los Artículos 56 y 57 de la Ley, debe entenderse por la fusión de dos o más plazas que darán origen a una nueva plaza.

Artículo 23.- Mientras se complete la implementación del nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, las planillas de pagos correspondientes a sueldos y salarios básicos, sueldo variable, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, becas, pensiones y jubilaciones, planilla de corrección monetaria por pago de sueldos de funcionarios y empleados en el exterior, serán elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, en base a los Acuerdos de nombramiento, movimientos de personal y demás documentación legal de soporte proporcionada por las Secretarías de Estado respectivas.

Igual procedimiento, se aplicará para los pagos de personal por contrato y por jornal; en estos casos se deberá tomar como base los Contratos, Acuerdos y Resoluciones Internas, notificadas por las respectivas Secretarías de Estado.

Se exceptúa de lo anterior lo referente al personal docente en aula y docente-administrativo que labora en el nivel central y departamental en los diferentes centros educativos, así como, sus becas, pensiones, jubilaciones y licencias, que serán elaboradas y procesadas por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes,

dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y estarán sujetas a la revisión del Departamento de Preintervención de Servicios Personales de la Dirección General de Presupuesto. A efecto de elaborar y procesar las planillas de pago de personal docente, dicha Sub-Gerencia deberá enmarcarse dentro del procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En caso que algunas planillas presenten inconsistencias en la información proporcionada, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que efectúe remisiones parciales a la Tesorería General de la República, a fin de que no se interrumpa el pago de los demás sueldos de dichos docentes.

Artículo 24.- Para los efectos de aplicación del Artículo 58 de la Ley, para la elaboración de las nóminas de sueldo que deban someterse mensualmente al proceso mecanizado, las Sub-Gerencias de Recursos Humanos de aquellas instituciones que aún no efectúan dicha actividad a través del SIARH, deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las notificaciones de cambio, informando los movimientos de personal que hubieren ocurrido, como ser: los nombramientos, traslados, ascensos, permisos, cancelaciones y cualesquiera otras modificaciones, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Instituto Hondureño de Seguridad Social, a excepción del Personal Diplomático y Consular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que deberá presentarla a más tardar el último día de cada mes.

Para efectuar estos movimientos deberán adjuntarse los respectivos documentos de soporte legal como ser: Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Acuerdos, Toma de Posesión, Acciones de Personal, Reintegros, Constancia del Tribunal Superior de Cuentas y Resoluciones, en los casos que correspondan y fianzas cuando la plaza lo requiera.

Igual obligación tendrán dichas Sub Gerencias de remitir en dicho plazo la información necesaria en el caso de Becas, Pensiones, Jubilaciones o Personal por Contrato, Subvenciones, Jornales y otros, cuyas planillas de pago deban ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 25.- En relación con el Artículo 59 de la Ley, los trabajos realizados en horas extraordinarias serán remunerados cuando los autorice previamente a su desempeño el Secretario de Estado correspondiente o su equivalente en cada una de las Instituciones Descentralizadas, el que debe tomar en cuenta la necesidad, urgencia y magnitud de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad

calificados por el Jefe respectivo y aprobado por el Secretario de Estado o su equivalente en cada una de las Instituciones Descentralizadas; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa, además de las tarjetas de control de asistencia diaria que deberá llevarse. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 160 horas de la jornada mensual será la remuneración por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las dedique a subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Deberá limitarse el pago de horas extraordinarias a aquellas actividades que sean necesarias. En los casos que procedan, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a 30 horas al mes por empleado, siempre y cuando estén debidamente justificadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 59 de las Disposiciones y el Artículo 31 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No.51-2003 de fecha 10 de abril de 2003.

Se podrá reconocer tiempo compensatorio a los empleados que laboren horas extraordinarias, en aquellos casos en que no se puedan pagar dichos valores por falta de fondos en la asignación presupuestaria, o cuando sean autorizados a trabajarlas bajo este sistema de compensación por el responsable de la Unidad Ejecutora.

Artículo 26.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH), los traslados de plazas docentes efectuados de conformidad al Artículo 61 de la Ley, deben notificarse a la Dirección General de Presupuesto por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes para efectos de registro, control y pago a más tardar cinco (5) días después de efectuado el traslado. Cualquier pago indebido que se derive del incumplimiento de lo prescrito o de cualquier información proporcionada en forma errónea será responsabilidad de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Educación.

Cuando el traslado de plazas sea de un departamento a otro, deberá enviarse a la Dirección General de Presupuesto la respectiva solicitud de modificación presupuestaria y cualquier otro documento que muestre evidencia del cumplimiento de lo establecido en el Artículo en referencia.

Artículo 27.- En los Contratos de Servicios Personales que afecten el objeto del gasto 12100 "Sueldos Básicos" (Personal

No Permanente) mencionado en el Artículo 67 de la Ley, no podrá pactarse el pago de vacaciones.

Ningún profesional contratado bajo esta modalidad podrá tomar posesión de su cargo sin haber presentado la Declaración Jurada de Bienes, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 28.- La Tesorería General de la República, tan pronto reciba las nóminas de sueldos del personal Diplomático y Consular, remitirá dicha información al Banco Central de Honduras, para que éste proceda a la emisión de los giros en dólares estadounidenses o en euros, según corresponda de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley.

Artículo 29.- Las becas a que se refiere el Artículo 69 de la Ley, deberán pagarse por planilla, respaldadas por la existencia de la asignación presupuestaria y por el Acuerdo de autorización de la beca correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 30.- Los sueldos y salarios de los Empleados y Funcionarios de las Instituciones Descentralizadas y Órganos Desconcentrados a que se refiere el Artículo 80 de la Ley, mantendrán su vigencia en base a los niveles aprobados en la planilla de sueldos de dichas instituciones. Para nombramientos o contrataciones en nuevas plazas se deberá mantener la relación con los de igual rango en la Administración Central que figuran en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos

Artículo 31.- El estudio económico a que hace referencia el Artículo 81 de la Ley, deberá ser elaborado por la propia Institución Descentralizada, previo a obtener la opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

IX. DE LA ESTRATEGIA PARA LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA

Artículo 32.- Por los débitos que efectúe el Banco Central de Honduras a las cuentas de la Tesorería General de la República por pagos que corresponden a las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público notificará a la Secretaría de Estado en los Despacho de Gobernación y Justicia, para que se efectúen las retenciones correspondientes de las transferencias a que hace referencia el Artículo 94 de la Ley.

XI. MEJORAMIENTO DE LOS INGRESOS

Artículo 33.- En relación a lo previsto en el Artículo 95 de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), serán las encargadas del control del mecanismo de compensación y de la solicitud de reembolso que se otorga a las Empresas Importadoras y Envasadoras del Gas LPG para uso doméstico en cilindros de 25 Lbs.

Artículo 34.- Para fines de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley, se entiende por:

Llamadas Telefónicas de Larga distancia Internacional Entrantes Tradicionales: Las comunicaciones de voz originadas fuera del territorio nacional y que son terminadas dentro del territorio nacional en el equipo terminal de un usuario conectado a la Red de Telecomunicaciones del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PSC); equipo terminal que tiene asignado un número telefónico dentro de l Plan Nacional de Numeración aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y que utilicen cualquier tipo de tecnología o enrutamiento para cursar dicho tráfico hasta el usuario final.

Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional Entrantes No Tradicionales: Las comunicaciones terminadas en computadoras personales para fines no comerciales o en comunicaciones registradas en pequeños negocios como Café Net y otros similares debidamente registradas en CONATEL.

La vigencia del pago de la tasa por las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional entrantes, de tres centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03) por cada minuto de tráfico, es aplicable en el ejercicio fiscal 2010

Artículo 35.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 97 de la ley no será aplicable a las compras que realice la administración central, cuyos valores serán registrados en la misma fecha que se realice el pago.

Artículo 36.- En aras de cumplir lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley, se aplicarán los porcentajes establecidos en el Artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto aprobada mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 28 de marzo del 2010.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37.- La obligatoriedad de cotizar y preferentemente de hacer uso de los servicios que presten: la Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR), la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) y la Industria Militar de las Fuerzas Armadas (IMFFAA), establecida en el Artículo 103 de la Ley, será únicamente aplicable en el caso de los lugares donde estas empresas presten los servicios.

Artículo 38.- Con el fin de aplicar lo establecido en el Artículo 105 de la Ley, se Autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que notifique a cada Secretaría de Estado los valores que pague o compense por cuenta de cualquier institución del Sector Público para que realicen los registros correspondientes en las asignaciones que por concepto de Transferencias por Ley o Recursos Propios se deban otorgar; debiendo estas a su vez comunicar de las acciones realizadas a las instituciones afectadas.

Artículo 39.- Las multas a que se refiere el Artículo 106 de la Ley, serán enteradas en el sistema bancario nacional a la orden de la Tesorería General de la República, debiéndose registrar las mismas en la Sub-Cuenta de Ingresos "Multas y Penas Varias", utilizando para ello el Formulario denominado "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales".

Artículo 40.- Para efectos de asignar el Uno Por Ciento (1%) del monto de la transferencia del Siete Por Ciento (7%) que establece el Artículo 110 de la Ley, de cada uno de los pagos que se efectúen a favor de las Municipalidades que reciben estas transferencias, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia retendrá dicho porcentaje mediante el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". El Tribunal Superior de Cuentas deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el respectivo dictamen para la incorporación de estos recursos en su presupuesto mediante el procedimiento de ampliación automática

Artículo 41.- En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley, los funcionarios a quienes se les reconocerá el pago de servicio del teléfono celular, así como los límites máximos mensuales, serán los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| a) Presidente de la República | \$ 250.00 |
| b) Primera Dama de la República | \$ 175.00 |

c) Presidente y Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, Junta Directiva del Congreso Nacional, Fiscal General y Fiscal General Adjunto, Procurador (a) General de la República, Procurador(a) General del Ambiente, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Comisionado(a) Nacional de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Junta de Comandantes. \$ 175.00

d) Jefes de Departamentos de las Instituciones Descentralizadas cuya categoría es equivalente al rango de Directores de la Administración Central, Subgerentes de Recursos Humanos de las Secretarías del Despacho Presidencial, Finanzas, Salud, Seguridad, Defensa; y Comisionados de Policía. \$ 75.00

e) Alcaldes Municipales del País \$ 100.00

Artículo 42.- Para fines de la aplicación del Artículo 118 de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incorporará en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), una autorización electrónica denominada "Revisado SEFIN", previo a la firma del F-01 Devengado por parte de los Gerentes Administrativos de las Instituciones responsables.

Artículo 43.- La homologación a que hace referencia el Artículo 125 de la Ley, corresponde a las categorías de Funcionarios o Empleados existentes en las distintas instituciones del Sector Público, así como los valores máximos asignables y zonas geográficas dentro y fuera del país, los cuales deben ser equivalentes a los vigentes en la Administración Central.

Artículo 44.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 385-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de abril de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha catorce de enero de dos mil diez, misma que corre a Exp. No. PJ-14012010-71, por la Abogada **LEYLA PATRICIA REYES ESCOTO**, en su carácter de Apoderada Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1**, con domicilio en la comunidad de Agua Zarca 1, municipio de Camasca, departamento de Intibucá, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 207-2010 de fecha 22 de enero de 2010.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 116, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 115, 16, 17 y 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 84-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, delegó en el ciudadano, **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1**, con domicilio en la

comunidad de Agua Zarca 1, municipio de Camasca, departamento de Intibucá y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1, MUNICIPIO DE CAMASCA, DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1**, municipio de Camasca, departamento de Intibucá, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su reglamento efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad de Agua Zarca 1.

Artículo 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento será en la comunidad de Agua Zarca 1, municipio de Camasca, departamento de Intibucá y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.-

Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

CLASES DE MIEMBROS

Artículo 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. **Miembros Fundadores:** Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. **Miembros Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros Directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal Primero; y, g.- Un Vocal Segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y

mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos.

Artículo 16.- Son atribuciones del **VICE-PRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisar las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

Artículo 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva excepto lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras. h.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

Artículo 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** El Tesorero es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la municipalidad.

Artículo 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la Organización.

Artículo 20.- Son atribuciones de los **VOCAL:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán

reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes comités de apoyo: a.- Comité de operación y mantenimiento. b.- Comité de microcuenca. c.- Comité de saneamiento. d.- Comité de vigilancia.

Artículo 23.- Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- Causas de disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1, presentará anualmente ante la Secretaría de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE AGUA ZARCA 1, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince días del mes del julio de dos mil diez.

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

13 A. 2010.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 1451-2009. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, doce de noviembre del dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, según expediente P.J. No. 09102009-2608, por la Abogada **LEYLA PATRICIA REYES ESCOTO**, en su carácter de Apoderada Legal de la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**", con domicilio en la comunidad de El Llano, municipio de San Antonio, departamento de Intibucá; contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen correspondiente No. U.S.L. 2936-2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**", se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**", al pretender actividades vinculadas con el Agua de la comunidad; deberá cumplimentar con las disposiciones y políticas la Unidad de Gestión de Agua y Saneamiento Municipal (UGASAM), de la Alcaldía Municipal de San Antonio, departamento de Intibucá.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó

en el ciudadano, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**", con domicilio en la comunidad de El Llano, municipio de San Antonio, departamento de Intibucá y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO"**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: "**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**", con domicilio en la comunidad de El Llano, municipio de San Antonio, departamento de Intibucá, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su reglamento efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad El Llano.

Artículo 2.- El domicilio será en la comunidad de El Llano, municipio de San Antonio, departamento de Intibucá, y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

CLASES DE MIEMBROS

Artículo 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. **Miembros Fundadores:** Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. **Miembros Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS

ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros Directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal Primero; y, g.- Un Vocal Segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar la agenda con el Secretario. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

Artículo 16.- Son atribuciones del **VICE-PRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la mayoría simple de la Junta Directiva. b.- Supervisará las comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta excepto lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

Artículo 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** Es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la municipalidad.

Artículo 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la Organización.

Artículo 20.- Son atribuciones de los **VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes comités de apoyo: a.- Comité de operación y mantenimiento. b.- Comité de microcuenca. c.- Comité de saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

Artículo 23.- Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar

todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- Causas de disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que

reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La “**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**”, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La “**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**”, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la “**JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EL LLANO**”, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial **LA GACETA**, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiuno días del mes de diciembre de dos mil nueve.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

13 A. 2010.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 27 de abril del 2010, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **207-10**, promovida por la Abogada **REINA MARGARITA RIVERA DE CUESTAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **Arrendamientos y Créditos Atlántida, Sociedad Anónima (ACRESA)**, contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que: se declare no ser conforme y ajustado a derecho los actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, como ser las resoluciones No. 16668/06-11-2009 de fecha 6 de noviembre del 2009 y No. 397/08-03-2010 de fecha 8 de marzo de 2010, por la infracción del ordenamiento jurídico, derecho de defensa y debido proceso, en relación a los actos administrativos mencionados anteriormente e impugnados. Se solicita la nulidad subsidiaria por haber prescindido dicha comisión, total y absolutamente del procedimiento establecido por la ley, para emitir dichas resoluciones. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Se solicita la suspensión del acto impugnado debido a que su ejecución puede causar graves daños y perjuicios a mi representada.- Relacionado con la resolución No. 1668/06-11-2009 de fecha 6 de noviembre del 2009 y resolución No. 397/08-03-2010 de fecha 8 de marzo del año 2010.

LIC. PATRICK RIVERA ESC 4.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

13 A. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero, departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que el señor **LUIS FELIPE RODAS DÍAZ**, mayor de edad, casado, labrador, hondureño, con domicilio en la aldea La Galera, municipio de El Corpus, departamento de Choluteca, con Tarjeta de Identidad No. **0605-1980-00028**, presentó a este Juzgado solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el sitio Candelaria Galera o Joya en la aldea La Galera, municipio de El Corpus, departamento de Choluteca, el que tiene un área de **CUATRO PUNTO TREINTA Y UNA MANZANAS (4.31 Mans.)**, el cual tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con **ERNESTO BETANCORTH**; **AL SUR**, con **LOTIFICACIÓN ENRIQUE CALDERÓN**; **AL ESTE**, con **GERMAN EMILIO ESCALANTE**; **Y, AL OESTE**, con **ÁREA LIBRE, CALLEJÓN DE POR MEDIO, EN PARTE CON RAFAEL RUEDA, ERNESTO BETANCOURT**, el cual se encuentra cercado con alambre de púas por todos sus rumbos, apto para Ganadería y Agricultura, tiene más de veinticinco años de poseerlo en forma quieta, pacífica y no interrumpida, y no existen otros poseedores proindivisos.

Choluteca, 23 de julio del año 2009.

AIDA ESPERANZA GODOY CARRANZA
SECRETARIA

13 A. 2010.

Marcas de Fábrica

- (1) No. solicitud: 2010-008598
 (2) Fecha de presentación: 19/03/2010
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: DELICIOSOS AROMAS DE COPAN (DELIAROMAS)
 (4.1) Domicilio: Santa Rita, Copán.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DELIAROMAS Y ETIQUETA



(7) Clase Internacional: 30

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Condimentos.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: MIRIAM LIBERTAD FLORES SÁNCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18 de junio del año 2010.

12/ Reservas: No se protege el diseño maya y la palabra PIMIENTA GORDA.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-014813
 (2) Fecha de presentación: 19/05/2010
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: YOLANDA ELISABETH ZAPATA ACOSTA
 (4.1) Domicilio: Aldea La Joya, Distrito Central.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: SOELEM Y DISEÑO



(7) Clase Internacional: 25

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Vestidos para adultos y niños, especialmente femenina.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: ADOLFO ANTONIO MADRID CHACÓN

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14 de junio del año 2010.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 A. y 14 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 17032-10
 2/ Fecha de presentación: 08-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)
 4.1/ Domicilio: Boulevard Juan Pablo II, contiguo a Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BANHPROVI..... Y LOGO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PABLO YOVANNI VALLADARES RAMÍREZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: URANIA MURILLO FLORES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24/06/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

- 1/ No. solicitud: 17034-10
 2/ Fecha de presentación: 08-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)
 4.1/ Domicilio: Boulevard Juan Pablo II, contiguo a Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BANHPROVI..... Y LOGO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PABLO YOVANNI VALLADARES RAMÍREZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: URANIA MURILLO FLORES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/06/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 14964-10
 2/ Fecha de presentación: 21-05-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SERVICIOS Y SALUD INTERNACIONALES, S.A.
 4.1/ Domicilio: Mercado Zonal Belén, frente a P.Y. mayo, en la ciudad de Comayagüela, Francisco Morazán.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: OKASA

6.2/ Reivindicaciones:

OKASA

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DELIA ROSA RODRÍGUEZ CASTRO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 14963-10
 2/ Fecha de presentación: 21-05-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SERVICIOS Y SALUD INTERNACIONALES, S.A.
 4.1/ Domicilio: Mercado Zonal Belén, frente a P.Y. mayo, en la ciudad de Comayagüela, Francisco Morazán.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: Dr. Smith 'S

6.2/ Reivindicaciones:

Dr. Smith 'S

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DELIA ROSA RODRÍGUEZ CASTRO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 14961-10
 2/ Fecha de presentación: 21-05-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DROGUERIA PHARMA INTERNACIONAL, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Edificio Pharma Internacional, colonia Los Angeles, Comayagüela, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: LIVONIDE

6.2/ Reivindicaciones:

LIVONIDE

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 14962-10
 2/ Fecha de presentación: 21-05-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DROGUERIA PHARMA INTERNACIONAL, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Edificio Pharma Internacional, colonia Los Angeles, Comayagüela, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: CLAVIPHAR

6.2/ Reivindicaciones:

CLAVIPHAR

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 15787-10
 2/ Fecha de presentación: 27-05-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ULTIMATE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ULTIMET

ULTIMET

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUL BENDECK SAADE

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 17035-10
 2/ Fecha de presentación: 08-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)
 4.1/ Domicilio: Boulevard Juan Pablo II, contiguo a Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BRAZO FINANCIERO DE HONDURAS

Brazo Financiero de Honduras

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PABLO YOVANNI VALLADARES RAMÍREZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: URANIA MURILLO FLORES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 17031-10
 2/ Fecha de presentación: 08-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)
 4.1/ Domicilio: Boulevard Juan Pablo II, contiguo a Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BANHPROVI..... Y LOGO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PABLO YOVANNI VALLADARES RAMÍREZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: URANIA MURILLO FLORES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

1/ No. solicitud: 17033-10
 2/ Fecha de presentación: 08-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)
 4.1/ Domicilio: Boulevard Juan Pablo II, contiguo a Plaza Colprosumah, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BANHPROVI..... Y LOGO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PABLO YOVANNI VALLADARES RAMÍREZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: URANIA MURILLO FLORES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 J. y 13 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-012328
 (2) Fecha de presentación: 28/04/2010
 (3) Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL INC. (EPS)
 (4.1) Domicilio: Calle Ortega y Gasset, esquina Fantino Falco, Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana.

(4.2.) Organizada bajo las leyes de: República Dominicana.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

(5) Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

(6) Denominación y (6.1) Distintivo: EL MUNDO A TU DISPOSICIÓN

EL MUNDO A TU DISPOSICIÓN

(7) Clase Internacional: 39

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19 de julio del año 2010.

12/ Reservas: Se usará con la marca EPS y etiqueta.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 J., 13 y 30 A. 2010.

- 1/ No. solicitud: 20129-10
 2/ Fecha de presentación: 08-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR

4/ Solicitante: GOLDCORP, INC.

4.1/ Domicilio: 3400-666 Burrard Street, Vancouver British Columbia V6C 2X8.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Canadá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GOLDCORP Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 37

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Construcción; reparación; servicios de instalación.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/7/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 J., 13 y 30 A. 2010.

- 1/ No. solicitud: 20131-10
 2/ Fecha de presentación: 08-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR

4/ Solicitante: GOLDCORP, INC.

4.1/ Domicilio: 3400-666 Burrard Street, Vancouver British Columbia V6C 2X8.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Canadá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GOLDCORP Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 40

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Tratamiento de materiales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/7/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 J., 13 y 30 A. 2010.

- 1/ No. solicitud: 20130-10
 2/ Fecha de presentación: 08-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: GOLDCORP, INC.

4.1/ Domicilio: 3400-666 Burrard Street, Vancouver British Columbia V6C 2X8.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Canadá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GOLDCORP Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 14

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/7/10

12/ Reservas:

Abogado EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 J., 13 y 30 A. 2010.

- 1/ No. solicitud: 20132-10
 2/ Fecha de presentación: 08-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR

4/ Solicitante: GOLDCORP, INC.

4.1/ Domicilio: 3400-666 Burrard Street, Vancouver British Columbia V6C 2X8.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Canadá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GOLDCORP Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 42

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/7/10

12/ Reservas:

Abogado EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 J., 13 y 30 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-008597
- (2) Fecha de presentación: 19/03/2010
- (3) Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
- A.- TITULAR
- (4) Solicitante: DELICIOSOS AROMAS DE COPAN (DELIAROMAS)
- (4.1) Domicilio: Santa Rita, Copán.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- (5)/ Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DELIAROMAS



- (7) Clase Internacional: 0
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Establecimiento dedicado a la venta de todo tipo de condimentos y granos básicos.

D.- APODERADO LEGAL
(9) Nombre: MIRIAM LIBERTAD FLORES SÁNCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 12 de abril del año 2010.
- 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
14, 29 J. y 13 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-019333
- (2) Fecha de presentación: 30/06/2010
- (3) Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
- A.- TITULAR
- (4) Solicitante: LIMA NET, S. DE R. L.
- (4.1) Domicilio: 23 Ave., 9 calle N.O., Col. Zerón, # 2123, San Pedro Sula, Cortés.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- (5)/ Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: GRUPO LEITZ



- (7) Clase Internacional: 0
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Asesoría, venta, mantenimiento, soporte y elaboración de programa de cómputo, capacitación y entrenamiento.

D.- APODERADO LEGAL
(9) Nombre: ROSIBEL QUIROZ LANDA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 19 de julio del año 2010.
- 12/ Reservas: Sólo se protege la parte denominativa del NC, no así el diseño y color que aparecen en la etiqueta.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
29 J., 13 y 30 A. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-017208
- (2) Fecha de presentación: 09/06/2010
- (3) Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
- A.- TITULAR
- (4) Solicitante: DE METAL, S.A.
- (4.1) Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
- (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
- B.- REGISTRO EXTRANJERO
- (5)/ Registro básico: No tiene otros registros.
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
- (6) Denominación y (6.1) Distintivo: DE METAL



- (7) Clase Internacional: 0
- (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
Fabricación y venta de muebles y estructuras metálicas.

D.- APODERADO LEGAL
(9) Nombre: BERTHA CECILIA BELTRÁN LIMA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 12 de julio del año 2010.
- 12/ Reservas: La marca se leerá en su conjunto, y no tendrá exclusividad de la denominación "DE METAL", ya que es una marca débil.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
14, 29 J. y 13 A. 2010.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se HACE SABER: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de fertilizantes.

El Abog. GUILLERMINA URQUÍA, actuando en representación de la empresa BIOVERT, S.A., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: MANVERT OPTIM PH compuesto por los elementos: NITRÓGENO TOTAL, ANHÍDRIDO FOSFÓRICO SOLUBLE EN AGUA a una concentración de 3.63% (N), 27.83% (P2O5), en forma de: LÍQUIDO.

Formulador y país de origen: BIOVERT, S.A. / ESPAÑA.
Tipo de uso: FERTILIZANTE.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., trece (13) de mayo de 2010.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

13A. 2009.